



Sala Segunda. Sentencia 1618/2024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Neiser Lisvan Tapia Rojas contra la resolución¹ de fecha 15 de febrero de 2024, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2023, don Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Neiser Lisvan Tapia Rojas contra don Jorge de la Cruz Medina, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, integrada por los señores Saéñz Pascual, Araujo Zelada y Alvarado Luis. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 12 de noviembre de 2019, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad-tocamientos indebidos³; y de la (ii) la Sentencia de vista 122-2020,

¹ F. 206 del documento PDF del Tribunal.

² F. 109 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 77 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

Resolución 12, de fecha 21 de diciembre de 2020⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵, y que, en consecuencia, se ordene la libertad del favorecido y se disponga que se emita un nuevo pronunciamiento.

Alega que se condenó al favorecido por hechos ocurridos la primera semana de julio de 2017, sin embargo, la agraviada recién puso en conocimiento de sus familiares dos meses después, es decir en setiembre de 2017. Asimismo, la condena tiene como argumento principal la declaración de la menor, pero sin la corroboración de otros elementos de prueba, es más no se valoró la declaración de la testigo Milagros del Rocío Llatoma y de otros dos testigos; no obstante que de estas declaraciones se infiere que el local donde se habría producido los hechos estuvo abierto y que no se llegó a determinar si en la fecha señalada por la menor había clases o no, surgiendo una duda razonable.

Afirma que en el recurso de apelación se cuestionó la verosimilitud de la sindicación, pues había ciertos problemas personales con la agraviada, así como tampoco valoraron el oficio de la directora de la IE San Rafaela María, que ponía en conocimiento un informe documentado sobre incidentes respecto de una exalumna, que evidencia un comportamiento conflictivo de la agraviada, restándole credibilidad a la imputación. Respecto a este extremo precisa que se “pretendió dar respuesta en bloque sin que haya un pronunciamiento específico”.

Alega que la condena se basó en las declaraciones de testigos referenciales (padre de la agraviada y otros), pero que ninguno de ellos fue testigo presencial, es decir, son declaraciones realizadas a partir de la versión de la supuesta agraviada; por lo que no dan mayores detalles del hecho, así como realizan una apreciación subjetiva y prejuiciosa al señalar la frase que “la experiencia enseña”. Asimismo, en la declaración en cámara Gesell si bien se declara que hubo un tocamiento, no precisa qué parte de su cuerpo habría sido tocado, es más en un primer momento indica que no recordaba. Asimismo, en los peritajes realizados a la agraviada y al favorecido se

⁴ F. 53 del documento PDF del Tribunal.

⁵ Expediente 00216-2019-71-0610-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

concluye que ‘no se evidencia sintomatología o alguna perturbación o disfunción relacionada al caso motivo de evaluación’ y que no tiene perturbación psicosexual, respectivamente.

Finaliza señalando que no existió una valoración de la prueba de cargo y descargo de manera conjunta y que se partió de una máxima de la experiencia falsa para ajustarla a una decisión condenatoria que es arbitraria.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria-sede Qhapaq Ñan de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con Resolución 1, de fecha 8 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷. Aduce que los alegatos planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia la vulneración a los derechos conexos con la libertad; por el contrario, el agravio traído a debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, por lo que debe declararse improcedente, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con fecha 11 de diciembre de 2023, llevó cabo la audiencia única⁸ y con sentencia, Resolución 5, de fecha 15 de diciembre de 2023, declaró improcedente la demanda⁹, por considerar que las resoluciones cuestionadas han indicado los motivos por los cuales se ha impuesto la condena al favorecido, no apreciándose vulneración a los derechos alegados; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código procesal Constitucional.

La Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la resolución apelada con similares fundamentos, además agregó que la resolución cuestionada no es firme.

⁶ F. 127 del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 138 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 156 del documento PDF del Tribunal.

⁹ F. 159 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

Don Neiser Lisvan Tapia Rojas interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ alegando que sí se interpuso recurso de casación, pero que fue declarado inadmisibile, por lo que la resolución cuestionada sí tiene la calidad de firme; por lo demás reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 6 de fecha 12 de noviembre de 2019, que condenó a don Neiser Lisvan Tapia Rojas a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad-tocamientos indebidos, (ii) la Sentencia de vista 122-2020, Resolución 12, de fecha 21 de diciembre de 2020, que confirmó la precitada sentencia¹¹, y que, en consecuencia, se ordene la libertad del favorecido y se disponga que se emita un nuevo pronunciamiento.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

¹⁰ F. 222 del documento PDF del Tribunal.

¹¹ Expediente 00216-2019-71-0610-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹².
6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea

¹² STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa¹³.

8. En efecto, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, aduce que se condenó al favorecido por hechos ocurridos la primera semana de julio de 2017, pero que la agraviada recién puso en conocimiento de sus familiares dos meses después; que se condenó al favorecido teniendo como argumento la declaración de la menor sin la corroboración de otros elementos de prueba, es más no se valoró la declaración de la testigo Milagros del Rocío Llatoma y de otros dos testigos; que de estas declaraciones se infiere que el local donde se habrían producido los hechos estuvo abierto y que no se llegó a determinar si en la fecha señalada por la menor había clases o no, surgiendo una duda razonable; que se cuestionó la verisimilitud de la sindicación, pues había ciertos problemas personales con la agraviada, así como tampoco valoraron el oficio de la directora de la IE San Rafaela María, que ponía en conocimiento un informe documentado sobre incidentes respecto de una exalumna, que evidencia un comportamiento conflictivo de la agraviada y que se “pretendió dar respuesta en bloque sin que haya un pronunciamiento específico”.
9. En este sentido, el recurrente insiste en que la condena se basó en las declaraciones de testigos referenciales (padre de la agraviada y otros), pero que ninguno de ellos fue testigo presencial; que se realiza una apreciación subjetiva y prejuiciosa al señalar la frase que “la experiencia enseña”; que en la declaración en cámara Gesell si bien se declara que hubo un tocamiento, no precisa qué parte de su cuerpo habría sido tocado, es más en un primer momento indica que no recordaba; que de los peritajes realizados a la agraviada y al favorecido se concluye que ‘no se evidencia sintomatología o alguna perturbación o disfunción relacionada al caso motivo de evaluación’ y que no tiene perturbación psicosexual, respectivamente; que no existió una valoración de la prueba de cargo y descargo de manera conjunta y que se partió de una máxima de la

¹³ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

experiencia falsa para ajustarla a una decisión condenatoria que es arbitraria; entre otros argumentos análogos.

10. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
11. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, me aparto de los fundamentos 5, 6, 7 y 10, por considerar que no son pertinentes para el presente caso.

En efecto, en el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de derechos constitucionales, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. El recurrente cuestiona que se condenó al favorecido por hechos ocurridos en la primera semana de julio de 2017, pero que la agraviada recién puso en conocimiento de sus familiares dos meses después; que se condenó al favorecido teniendo como argumento la declaración de la menor sin la corroboración de otros elementos de prueba, es más no se valoró la declaración de la testigo Milagros del Rocío Llatoma y de otros dos testigos; que de estas declaraciones se infiere que el local donde se habrían producido los hechos estuvo abierto y que no se llegó a determinar si en la fecha señalada por la menor había clases; etc.

En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de habeas corpus, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria. Por ello, la reclamación de la recurrente es improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto no concuerdo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia relacionada con el control de la actividad probatoria. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC

CAJAMARCA

NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.
4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios probatorios* que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en *una* especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba**, y que **las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales**.
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01078-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
NEISER LISVAN TAPIA ROJAS,
representado por DUBERLÍ APOLINAR
RODRÍGUEZ TINEO -ABOGADO

tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es cualificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).

13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la presente demanda debe ser declarada **improcedente**.

S.

OCHOA CARDICH